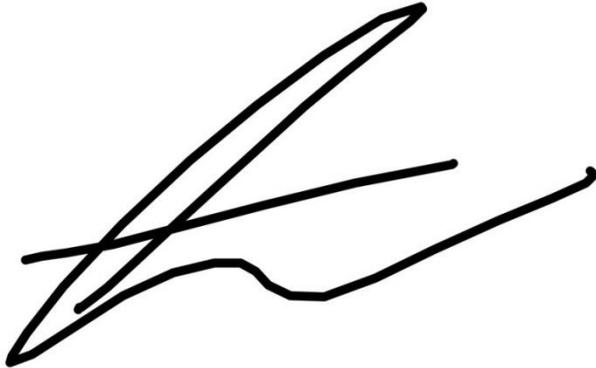


**Informe secretarial:** Se deja constancia, que el traslado de la liquidación de costas se realizó de conformidad con el artículo 110 del C.G.P iniciando el 9 de Mayo de 2023 y el 11 de Mayo de 2023. **EN SILENCIO.**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00293-00

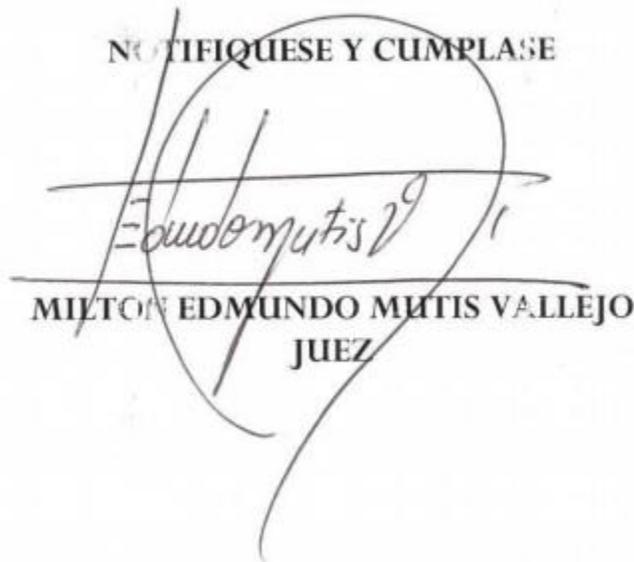
**Demandante:** Angie Katherine Quiroga Lucas

**Demandado:** Gustavo Quiroga Lucas

**Mariquita, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

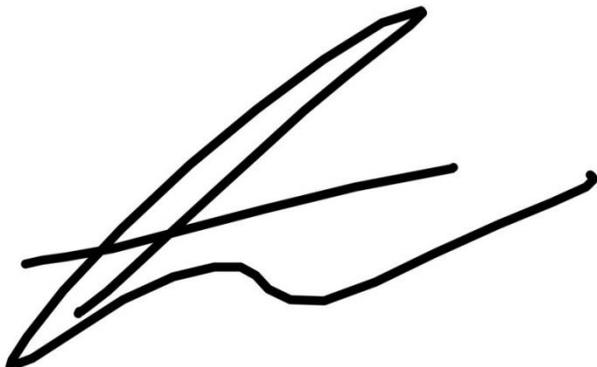
Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe secretarial:** Se deja constancia, que el traslado de la liquidación de costas se realizó de conformidad con el artículo 110 del C.G.P iniciando el 9 de Mayo de 2023 y el 11 de Mayo de 2023. **EN SILENCIO.**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2020-00071-00

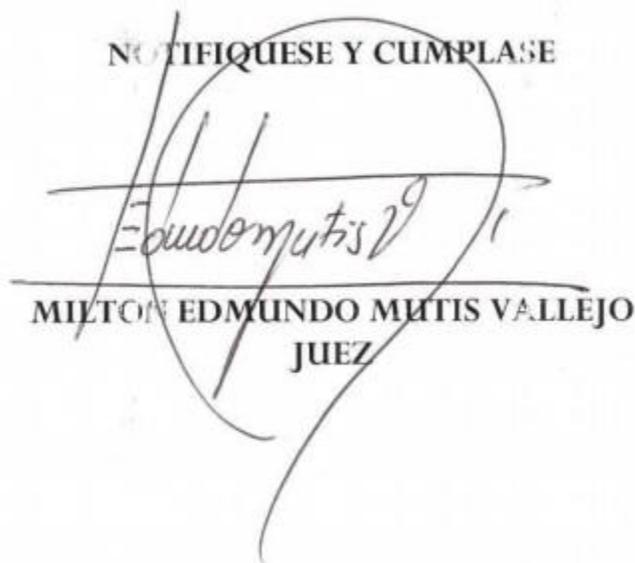
**Demandante:** Carlos Felipe Zabala Arteaga

**Demandado:** Herminia Palma de Guardiola

**Mariquita, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

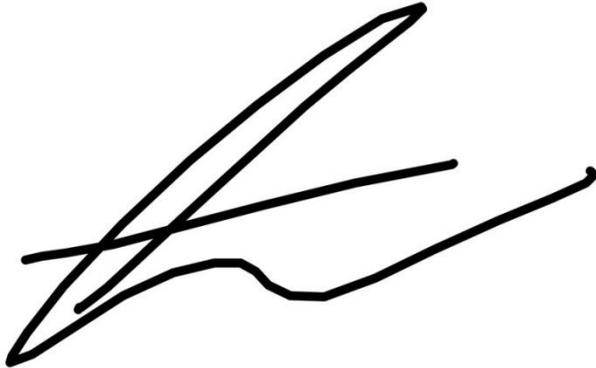
Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe secretarial:** Se deja constancia, que el traslado de la liquidación de costas se realizó de conformidad con el artículo 110 del C.G.P iniciando el 9 de Mayo de 2023 y el 11 de Mayo de 2023. **EN SILENCIO.**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2020-00051-00

**Demandante:** Urbes S.A. E.S.P

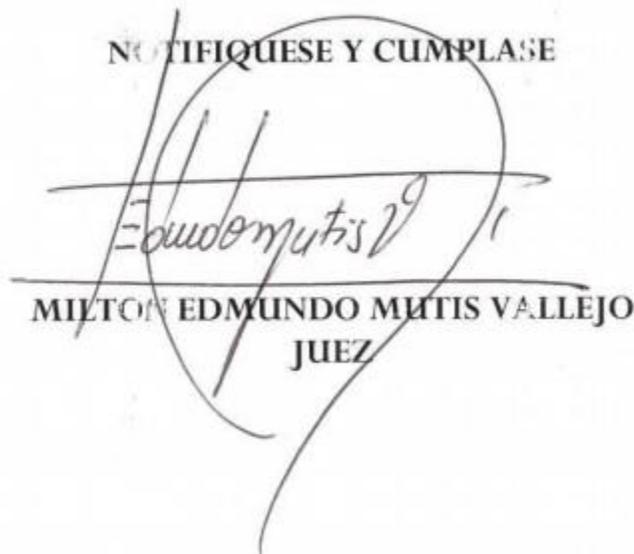
**Demandado:** Carlos Hoyos Villegas

**Mariquita, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

Revisada la liquidación de costas, el juzgado procederá a modificarla, en el sentido de incluir y fijar como agencias en derecho el valor de \$326.018 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

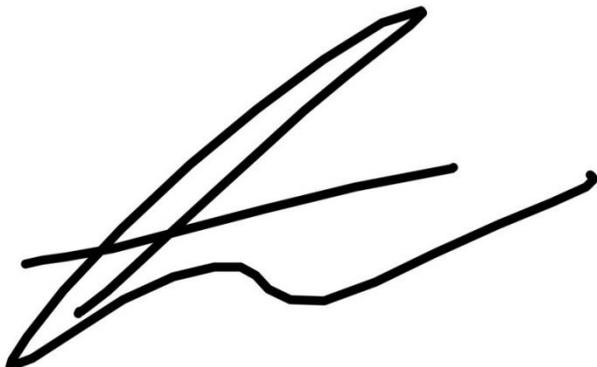
En todo lo demás se mantiene incólume y se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe secretarial:** Se deja constancia, que el traslado de la liquidación de costas se realizó de conformidad con el artículo 110 del C.G.P iniciando el 9 de Mayo de 2023 y el 11 de Mayo de 2023. **EN SILENCIO.**



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-00118-00

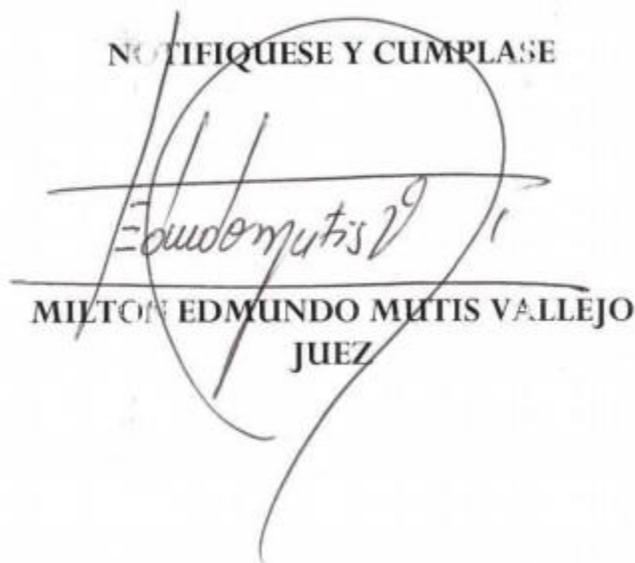
**Demandante:** Luis Libardo Forero Ruiz

**Demandado:** MacroIngenieria Integral S.A.S

**Mariquita, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2018-00260-00

**Demandante:** **Claudia Patricia Diaz Ortiz**

**Demandado:** **Fundación para el desarrollo de la Juventud y otro.**

**Mariquita, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)**

Como la anterior solicitud de ejecución a continuación de un proceso ordinario, promovida en única instancia por **Claudia Patricia Diaz Ortiz**, en contra de la Fundación para el desarrollo de la Juventud Rural, Jafet García Rojas, Lizeth Paola Matta Rondón y Jacqueline Acuña Guzmán se encuentra al Despacho con el fin de decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo; de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 422 del Código de General del Proceso, este Despacho dispone:

**I. VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto dictado en audiencia de fecha 3 de Diciembre de 2020, se aprobó acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el siguiente sentido:

*PRIMERO: ACOGER el acuerdo conciliatorio a que se ha llegado en el presente asunto, conforme a la conciliación ofertada por el Juzgado.*

*SEGUNDO: ACEPTAR la oferta del Juzgado y por ende conciliar las pretensiones en el presente proceso y disponer que la parte actora señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 39.760.885 reciba de la parte demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD RURAL FUNDEJUR, representada por el señor JAFET GARCIA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.164.740 la suma de \$63.000.000.00 (SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS) pagaderos a los seis (6) meses siguientes a la fecha de la presente diligencia, esto es, el 03 de junio de 2021, suma que se pagara a órdenes de la actora en la cuenta que se oferte a la parte obligada o en su defecto en la cuenta del Juzgado para este proceso.*

*TERCERO: declarar terminado el presente asunto por conciliación.*

*CUARTO: AUTORIZAR la expedición de copias de la presente acta que presta merito ejecutivo a cada una de las partes.*

## II. PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, en los siguientes términos:

*Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante señora **CLAUDIA PATRICIA DIAZ ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39760885 de Bogotá D.C., y en contra de **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD RURAL (FUNDEJUR)**, con NIT. 860532434-6, **JAFETH GARCIA ROJAS**, con C.C. No. 1.164.740, **LIZETH PAOLA MATTA RONDON**, con C.C. No. 65794943 y **JAQUELINE ACUÑA GUZMAN** con C.C. 28838230, por la siguiente suma de dinero:*

- 1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000,00) Mcte.**, producto del acuerdo conciliatorio acordado por las partes frente a lo reclamado en el litigio ante su Despacho Judicial en la audiencia celebrado el 03 de diciembre del año 2020, debidamente aceptado y aprobado por el Juzgado.*
- 2. Por los intereses moratorios legales de que trata el art. 1617 del C. Civil por estar frente a una obligación civil, desde el 04 de Junio de 2021*
- 3. Por los gastos y costas que ocasione el proceso.*

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso que regula el tema de los títulos ejecutivos establece que el juez, previo a librar el mandamiento de pago, debe revisar que el título ejecutivo reúna los requisitos de forma y fondo, que a continuación se proceden a exponer:

1.- Requisitos de forma: Son los que versan sobre la manera como se exterioriza o se presenta el título y están constituidos por los siguientes:

- Que conste en documento
- Que el documento provenga del deudor o de su causante y /o
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse
- Que el documento sea plena prueba

2.- Requisitos de fondo: Se refieren al acto en sí mismo considerado, más propiamente a su contenido y está constituido por una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- Obligación clara: Significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

- Obligación expresa: lo cual quiere decir que la obligación debe estar determinada sin lugar a duda en el título y / o documento, descartándose por tanto las obligaciones implícitas o presuntas.

- Obligación exigible: Entiéndase como tal, la calidad que coloca a la obligación en situación de pago o solución inmediata, como en el caso de aquella que, habiendo estado sometida a plazo, condición o modo, el mismo ya se cumplió o tratándose de una obligación pura y simple, además de líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

#### IV. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

Acorde a tales lineamientos normativos, es procedente ordenar el cumplimiento inmediato de la obligación adquirida en la audiencia de conciliación de fecha 3 de Diciembre de 2020 por parte de la Fundación para el desarrollo de la Juventud Rural, por cuanto en el archivo del Juzgado obra el expediente con radicación 73443408900220180026000, en donde se encuentran los documentos y/o decisiones judiciales sobre el cual se pretenden su ejecución, y de las cuales emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la fundación anteriormente aludida.

Frente a la pretensión orientada a que el mandamiento de pago sea extensivo a los ciudadanos Jafeth García Rojas, Lizeth Paola Matta Rondón, Jaqueline Acuña Guzman, la denegatoria del mismo deviene sin esfuerzo por cuanto para estos no es dable librar dicha determinación porque fundamentalmente en el título no aparecen obligados a su cumplimiento y es insólito asaltar la exigencia a su cubrimiento por ser extraños al compromiso y de suyo predicarse la argumentación que precede en las consideraciones pues la obligación no sería clara, expresa ni exigible deducción que deviene de inspeccionar el contenido del audio que edifica el acta de conciliación y/o título que hoy se pretende en su ejecución.

#### V. DE LAS MEDIDA CAUTELARES

Conforme a lo decidido en letras precedentes y en atención a que no se libró orden de pago en contra de los ciudadanos Jafeth García Rojas, Lizeth Paola Matta Rondón, Jaqueline Acuña Guzman, el despacho de manera anticipada denegara las medidas cautelares solicitadas en su contra por ajustarse a lo contemplado en el artículo 599 del C.G.P que reza:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Ahora bien, frente a la Fundación para el desarrollo de la Juventud Rural la solicitud de medidas previas reúne los requisitos exigidos en el artículo 593 del Código General del Proceso, y por ende se decretará de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de Jafeth García Rojas, Lizeth Paola Matta Rondón, Jaqueline Acuña Guzman, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva a favor de Claudia Patricia Diaz Ortiz identificada con cedula de ciudadanía N° 39.760.885 por intermedio de apoderado judicial, contra Fundación para el desarrollo de la Juventud Rural (Fundejur) con Nit 860.532.434-6, por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de \$ 63.000.000.00 por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título base de la acción y que se encuentra anexo al expediente principal acta de conciliación de fecha 3 de Diciembre de 2020.

**B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 4 de Junio de 2021 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de todos los dineros que la demandada Fundación para el desarrollo de la Juventud Rural (Fundejur) con Nit 860.532.434-6 posea en las cuentas del Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Davivienda, Bbva, Bancamía y Bancolombia por concepto de CDT, CDAT, cuentas de ahorro y corrientes en las entidades bancarias que se mencionan.

Se limita la medida hasta la suma de \$90.000.000.00 Moneda Corriente (Artículos 599 y 593 del C.G.P Decreto 2525 de 2010 y la Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.), conforme los lineamientos legales.

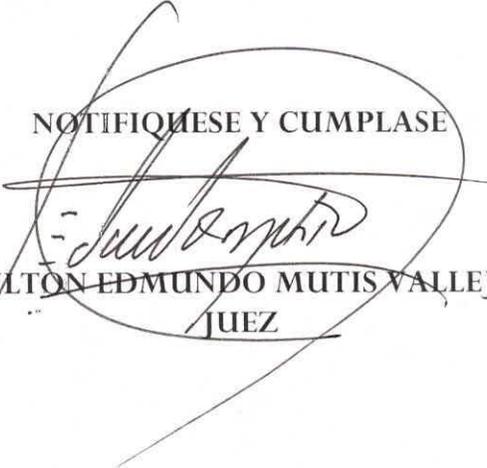
Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a las entidades, para que se sirva a retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario Sucursal Mariquita Tolima, Sección depósitos judiciales.

**CUARTO: DENEGAR**, la solicitud de medidas cautelares irrogadas en contra de Jafeth García Rojas, Lizeth Paola Matta Rondón, Jaqueline Acuña Guzman por lo expuesto en el libelo.

**QUINTO: NOTIFIQUESELE** al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente, no se accede a la notificación por estados por no haberse presentado la solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G.P

**SEXTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00228 00

Proceso: **Prescripción extraordinaria adquisitiva de domino**

Demandante: **Miguel Ángel Millán**

Demandados: **Carmen Julia Álvarez**

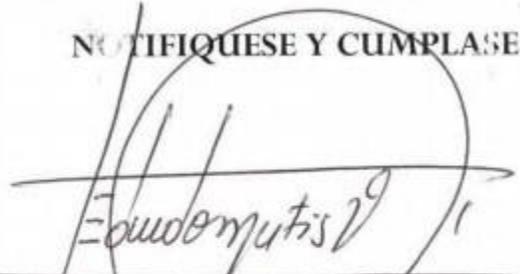
Mariquita Tolima, mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En auto del 02 de mayo de 2023 se admitió la demanda de pertenencia promovida por Miguel Ángel Millán, sin embargo, por error involuntario se transcribió en el numeral sexto de la resolutive, correspondiente a la medida de inscripción de la demanda, el número de matrícula inmobiliaria 362-158, lo que no corresponde al número verdadero del bien inmueble objeto de litis, el cual es 362-15842.

Por lo anterior de manera oficiosa, es menester para este despacho, corregir el número de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el numeral sexto de la resolutive del auto anteriormente mencionado quedara de la siguiente forma:

**“SEXTO: INSCRIBASE** la demanda en el libro respectivo de la oficina de registro e instrumentos públicos de Honda, del bien inmueble identificado con el número de matrícula **362-15842** y previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-00053 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Jaime Navas Upegui**

Demandados: **José Alexander Serna Quintero**

Mariquita Tolima, mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Jaime Navas Upegui, quien actúa en causa propia, contra el señor José Alexander Serna Quintero, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Letra de Cambio:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE por concepto de capital representado en la letra de cambio, suscrita el día 01 de octubre de 2020 y para ser pagadera el 01 de enero de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes al 2.0 % a partir del 02 de octubre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a partir del 02 de enero de 2021, al 2% como fueron pactados, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación perseguida.

- B) Letra de Cambio:

1. La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE por concepto de capital representado en la letra de cambio, suscrita el día 01 de octubre de 2020 y para ser pagadera el 05 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses corrientes al 2.0 % a partir del 02 de octubre de 2020 hasta el 05 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a partir del 06 de febrero de 2021, al 2% como fueron pactados, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación perseguida.

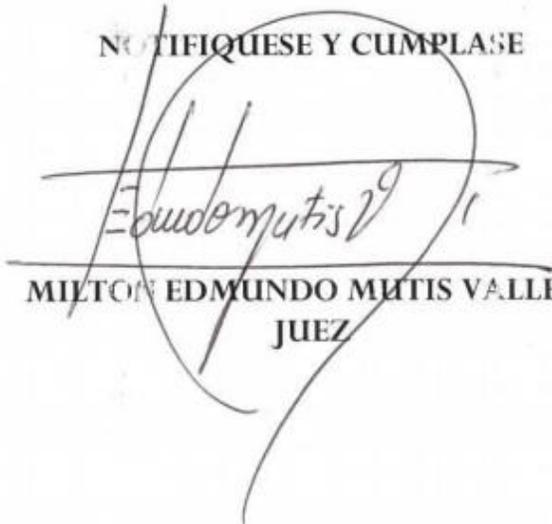
**SEGUNDO: NOTIFIQUESELE** el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: AUTORIZAR** al señor Jaime Navas Upegui para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ